



LETRADO: *J. Piet Altop*

FELIPE JUANAS BLANCO
ELENA JUANAS LABEIRO
Procuradores de los Tribunales
C/Comtancia, 23 - 28004 Madrid
Tel. 91 567 25 95 - Fax 91 567 35 68
juanash@netcom.es

**AUDIENCIA NACIONAL
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN: 004**

URGENTE

MI REF. *15294*
SU REF.

N40010

C/ PRIM 12 28071

Número de Identificación Único: 28079 23 3 2011 0005457
Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000877 /2011 /

Sobre OTROS
De D./Dña.

Letrado:
Procurador Sr./a. D./Dña. FELIPE SEGUNDO JUANAS BLANCO
Contra COMISION NACIONAL DE ENERGIA
ABOGADO DEL ESTADO

A U T O

NOTIFICADO VIA LEXNET

07 MAYO 2012

- ILMO. SR. PRESIDENTE
- D. JOSE LUIS REQUERO IBAÑEZ
- ILMOS. SRES. MAGISTRADOS
- D. TOMAS GARCIA GONZALO
- D. JAVIER EUGENIO LOPEZ CANDELA
- Dª ANA MARIA SANGÜESA CABEZUDO
- Dª ANA ISABEL MARTIN VALERO

En MADRID, a veintitrés de Abril de dos mil doce

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El procurador D. FELIPE SEGUNDO JUANAS BLANCO, en nombre y representación de presentó recurso contencioso-administrativo contra la liquidación a 0 euros en concepto de primas a las instalaciones fotovoltaicas efectuada por la Comisión Nacional de la Energía (CNE) por el concepto de tarifa regulada correspondiente.

SEGUNDO.- Tal liquidación se ha efectuado conforme al nuevo régimen retributivo para las instalaciones fotovoltaicas en régimen especial del subgrupo b.1.1. establecido en la Disposición Adicional Primera y Transitoria Segunda del Real Decreto-Ley 14/2010, de 23 de diciembre, por el que se aprueban medidas para la corrección del déficit tarifario del sector eléctrico.

TERCERO.- La Sala acordó oír a la parte recurrente sobre la aplicación del régimen procedimental del artículo 37.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (en adelante, LJCA) señalando a tal

VENCIMIENTO DE PLAZO
DIA 14 DE MAYO DE 2012



efecto el presente recurso como de tramitación preferente para todos los incoados bajo la misma defensa y representación; también se acordó oír a las partes sobre la inadmisibilidad del recurso en los términos de los autos dictados en los recursos 198 y 202, ambos de 2011.

CUARTO.- La actora ha presentado escrito alegando lo siguiente:

1° Que está conforme con la aplicación del artículo 37.2 LJCA.

2° Que se opone a la inadmisibilidad, cuestión ésta procedimental ligada al fondo del litigio consistente en la limitación de horas equivalentes de funcionamiento de las instalaciones fotovoltaicas para lo que expone el régimen primado.

3° Expone el régimen de liquidaciones y los efectos discriminatorios que produce así como el contenido de las distintas liquidaciones previstas en la vigente Circular 3/2011 resaltando la falta de previsión de plazos para la elaboración de las liquidaciones provisionales finales 2ª y 3ª y la definitiva.

4° Sostiene que, de inadmitirse el presente recurso, se le ocasionaría indefensión pues desde la entrada en vigor de la anterior Circular 4/2009 aun no se ha practicado ninguna liquidación definitiva pues en febrero de 2012 se está aun recibiendo las propuestas de liquidaciones definitivas de noviembre de 2009.

5° No procede recurrir frente a la inactividad material de la Administración pues prolongaría la situación de discriminación que sufre aparte de que las tres últimas liquidaciones carecen dies a quo pero no ad quem o bien ni uno ni otro.

6° Alega que también se le causa indefensión no podría recurrir la infracción en al que incurre el Real Decreto Ley 14/2010 al tratarse de una norma con rango formal de ley.

7° Expone las diferencias con los asuntos inadmitidos en los recursos 198 y 202 /2011, en concreto se trata de recursos que se han iniciado mediante demanda aparte de que en esos recursos se atacaban los tres primeros meses de 2011, esto es, cuando aun se perciben primas por horas equivalentes mientras que en su caso se impugna una liquidación cuando ya se ha agotado el cupo de horas de referencia, luego cuando esas horas de han agotado ya no cabe hablar de provisionalidad.

8° Por último expone la recurribilidad de la liquidación impugnada según la Ley 30/1992, de 26 de noviembre como la LJCA sin que sea aplicable al caso de autos la jurisprudencia citada en los Autos dictados en esos otros recursos.

Expresa el Magistrado designado ponente, Ilmo. D. JOSE LUOS REQUERO IBAÑEZ.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En cuanto a la aplicación del régimen el artículo 37.2 LJCA, al estar conforme la parte recurrente se acuerda tal aplicación fijándose el presente recurso como testigo de los demás promovidos bajo la misma defensa y representación.

SEGUNDO.- Las liquidación impugnada se ajustan al RD 2017/1997 y a la Circular 4/2009, de 9 de julio, de la Comisión Nacional de Energía (en adelante CNE). Conforme a esa normativa las liquidaciones se devengan por meses y así se comienza en el mes m+1, con la Liquidación Provisional Inicial, en el mes m+3, se emite la Liquidación Provisional Intermedia y en el mes m+11, la Liquidación Provisional Final Primera; finalmente se emite una Liquidación Definitiva en el mes en se reciba la información definitiva correspondiente de las actividades reguladas que, así hay que deducirlo, es la impugnable.

TERCERO.- En cuanto a la inadmisibilidad del presente recurso, la Sala viene aplicando la STS de 27 de junio de 2006 referida a un pleito en el que se impugnaba una liquidación provisional y a cuenta de otra definitiva que es en la que determinarían los cobros y pagos de los agentes a tenor del apartado 1.11.3 del Anexo I del RD 2017/1997, de 26 de diciembre, norma aplicable en ese pleito. La referida Sentencia entendió que las liquidaciones provisionales no son actos recurrible ex artículo 107 Ley 30/1992, de 26 de diciembre, pues los perjuicios que irroguen serían corregibles en la liquidación anual definitiva, y de no serlo, es cuando cabría promover recursos administrativos o jurisdiccionales.

CUARTO.- Esta Sala en Sentencias de esta Sección, de 15 de junio del 2011 (recurso 48/2010); de la Sección 8ª de 4 de mayo de 2009 (recurso 1233/2007), y de 13 de septiembre de 2010 (recurso 1268/2007) entre otras, ha recogido tal doctrina señalando que si bien el artículo 21 del RD 2017/1997 prevé que las liquidaciones de la entonces Comisión Nacional del Sistema Eléctrico son recurribles ante el Ministerio de Industria y Energía, la remisión a la Ley 30/1992 implica que serán recurribles en la medida que tal Ley lo permita. También se razonaba en las citadas Sentencias que aunque no se discutiese la cuantía de las liquidaciones provisionales, sino uno de los presupuesto de hecho de las mismas, nada impide que emitida la liquidación definitiva tal alegato pueda hacerse valer.

QUINTO.- En casos como el de autos se han venido impugnado liquidaciones provisionales, a cuenta, que se devengan mes a mes, hasta que llegar al número de horas límite previsto en la Disposición Adicional Primera del RD-Ley 14/2010. Cubiertas esas horas, ya no se emite liquidación de primas equivalentes que implique orden de pago titular de la instalación acogido al régimen de venta a tarifa; pues bien, en el presente recurso lo que se impugna es ya una liquidación a cero.



SEXTO.- La Sala ha venido aplicando esa doctrina general, predicable de todo procedimiento en el que los actos consistentes en liquidaciones provisionales, por ser a cuenta de otra definitiva, constituyen actos de trámite, sin que tal régimen jurídico haya sido alterado por el RD-Ley 14/2010, lo que confirma la Circular 3/2011. En consecuencia, aun cuando la liquidación aquí impugnada sea a cero, al ser consecuencia de la aplicación del citado régimen, no deja de insertarse en ese procedimiento de liquidación sin que constituya un acto de trámite cualificado por determinar ya el número de horas objeto de liquidación, ni el acto que pone fin a tal procedimiento.

SÉPTIMO.- Al margen de las peculiaridades de ese caso, también ha entendido la Sala que desde el punto de vista de la disciplina de la Ley 30/1992 y de la LJCA, lo relevante es que cuando se trata de liquidaciones provisionales no se está ante actos impugnables conforme al artículo 107 Ley 30/1992 pues los perjuicios que deriven de ellas son corregibles en la liquidación anual definitiva, y si no lo fueran, abrirán la puerta de los recursos administrativos o jurisdiccionales correspondientes.

OCTAVO.- La parte actora opone que en el caso de autos no se está ante liquidaciones devengadas mes a mes hasta que se cubra el número de horas límite previstas en el RD-Ley 14/2010, sino que lo impugnado es ya la mensualidad en la que el saldo es cero por haberse agotado el número de horas. Sin embargo tal alegato no permite entender que se está ante actos de trámite cualificados, esto es, de los previstos en el artículo 25.1 LJCA, luego impugnables tal y como antes se ha expuesto.

En atención a lo razonado;

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA:

1º Declarar inadmisibile el recurso deducido frente a la liquidación provisional a cero objeto de recurso.

2º Llévase la presente resolución a los recursos promovidos bajo la misma representación y defensa.

Contra esta resolución cabe recurso de reposición en el plazo de CINCO DIAS, a partir de su notificación, que habrá de interponerse ante esta Sala.

Así lo acuerdan, mandan y firman los señores al margen reseñados. Doy fe.